

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Medellín, ocho (08) abril de dos mil veinticuatro**

Asunto:	Fallo tutela 1ª instancia No. 00055
Radicado	05001 31 09 019 2024 00017 00
Accionante	DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO
Accionadas	LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIVERSIDAD LIBRE.
Vinculadas	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA Y PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, mediante certificación a través de la plataforma de office 365 de la U.T Convocatoria FGN 2022, se remitieron 12.722 correos en fecha 05 de febrero de 2024. Y vinculados MIGUEL LEÓN, FREDY ALEXANDER REVELO BARRAGAN, JHAKSON MADRID RIVAS RÍOS, MÓNICA ROCIO MEJÍA, MIGUEL ERNESTO CRUZ RAMÍREZ y PABLO ANTONIO GUERRERO PATIÑO, como terceros interesados, conforme a lo ordenado por el Tribunal, notificados mediante constancia del día 01 de abril de 2024, de la Comisión de Carrera de la Fiscalía.
Decisión	Hecho superado

Se procede a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO** con cédula de ciudadanía 98.632.191 en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA Y vinculados por este despacho LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2022.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante que se presentó en calidad de aspirante a la convocatoria del concurso deméritos para proveer vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en la modalidad de ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, concretamente en los empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, con código de OPECE I-101-01-(16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134).

El mencionado Concurso se encuentra regulado por el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023. Al momento de su inscripción aduce que aportó todos los documentos exigidos para ambos cargos, tales como el requisito académico, certificado de experiencia laboral, acto administrado por medio del cual se le asignan funciones jurídicas, documento que lo acredita como colombiano de nacimiento, pagó los derechos de inscripción, y todo de acuerdo a las reglas del aludido concurso.

En el desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia fue ADMITIDO y continuó en el concurso de méritos, razón por la cual fue convocado para la realización de las pruebas escritas efectuadas el 10 de septiembre de 2023, las cuales superó satisfactoriamente.

No obstante, la Unión Temporal emitió el Auto No. 346 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar, nuevamente, el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación de su parte y la eventual exclusión del Concurso de Méritos FGN.

Auto que le fue notificado pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO y ante el cual expresó los argumentos correspondientes para no ser excluido del concurso mediante recurso de reposición.

Posteriormente mediante resolución 480 de 26 de enero de 2024 se decidió no reponer la resolución 346 a través de la cual se resolvió modificar su estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO y la consecuente exclusión del concurso de méritos FGN 2022. Decisión frente a la cual se indicó que no procedía recurso alguno.

El motivo que generó la modificación de su estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO, y la consecuente EXCLUSIÓN del concurso, fue porque no se tuvo en cuenta, como factor experiencia, el lapso que lleva laborando durante más de 16 años al servicio de la Rama Judicial, dado que según la entidad accionada, el certificado aportado no es válido para el cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide, formalidad que estaba contemplada en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023.

Al momento de la inscripción en el concurso aportó, como sustento de la experiencia, un certificado expedido por el sistema EFINOMINA, plataforma digital con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para todos los trámites en línea como certificaciones laborales y de tiempo de servicio completo, verificable, electrónicamente en el portal. El número del certificado fue el 10498 de 21 de marzo de 2023; además, dice que se podía verificar el certificado comunicándose al número 2328525, área respectiva de talento humano, como lo indica la parte inferior del documento aportado.

Que el aludido certificado NO fue expedido por una persona humana que ejerza algún cargo específico al interior de la Rama Judicial, sino por la entidad denominada “LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES”, por ello, al final de la certificación no aparece firma autógrafa como tal, sino el referente “RAMA JUDICIAL” que es el equivalente a la firma, porque se trata de un sistema, lo cual no significa que sea inválido, o carezca de autenticidad o no se pueda verificar de quien proviene como lo indica la accionada, ya que se trata de un documento legítimo, expedido a través de una plataforma digital dispuesta para ello por el Consejo Superior de la Judicatura y, concretamente LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES, entidad pública, no privada, cuya documentación está revestida del principio de autenticidad.

Documento que por demás se encuentra revestido de legalidad y bajo los estándares del Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad y Medio Ambiente estructurado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Establece que, la decisión de la entidad accionada vulnera la constitución porque flagrantemente desconoce el artículo 83 superior que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Desconocer que una entidad pública como lo es el Consejo Superior de la Judicatura y “LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES” pueda expedir certificados de esa naturaleza, plenos de validez, es presumir la mala fe.

Lo que sucede es que es una modalidad de certificación que ni la ley ni el Acuerdo 001 de 2023 la prohíben o le resten validez, sino que la accionada, a través de una simple interpretación y con exceso en un ritualismo absurdo e injustificado, concluye que carece de validez.

El obrar de la entidad accionada es arbitrario, con exceso en las formalidades y constituye una flagrante vía de hecho, ya que, en este caso en específico al representar al Estado en la elaboración de las reglas del concurso de méritos, no sólo desconoce con su actuar los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe, sino los postulados de prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas.

Que, en cuanto a la autenticidad de los documentos, lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 55 expresa:

“Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”

Argumenta que la accionada no puede exigirle la presentación de un certificado expedido por un ser humano en ejercicio de un cargo en específico y con firma autógrafa, ya que lo único que puede presentar es el certificado expedido por la Rama Judicial a través de su plataforma EFINOMINA.

DERECHOS RECLAMADOS Y PRETENSIONES

Manifiesta que la entidad aquí accionadas con sus acciones y omisiones ha violado y está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, al trabajo, confianza legítima, al acceso a cargos públicos, al trabajo y al derecho al mérito.

Solicita sea concedido el amparo solicitado y, como consecuencia de ello, se ordene a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022**, tenga y valore como documento veraz y auténtico la certificación expedida por la plataforma EFINOMINA y aportada como documento para probar su experiencia al interior de la Rama Judicial.

Además, Ordenar a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022**, bajo los principios de publicidad, legalidad, buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad y transparencia, cambiar su estado al de ADMITIDO al concurso en cita y, en consecuencia, dejar sin efectos el acto que lo excluyó del mismo, permitiéndole continuar en el proceso de selección.

LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

- Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023
- Anexo del acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023
- Resoluciones 480 y 346
- Certificado laboral expedido por EFINOMINA
- Fotocopia cédula de ciudadanía
- Fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA DE CARTAGENA
- Fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL

DECLARACIÓN DE NULIDAD

El 13 de febrero de 2024, este Despacho resolvió la presente acción de tutela, decisión que fue objeto del recurso de impugnación por los terceros vinculados, y declarada nula por parte del MP: Ricardo de la Pava Marulanda de la Sala Constitucional de Decisión mediante auto del 14 de marzo de 2024, a partir de la sentencia inclusive, para que el despacho se pronuncie de fondo frente a todas la pretensiones formuladas, en especial de las intervenciones de los señores MIGUEL LEÓN, FREDY ALEXANDER REVELO BARRAGAN, JHAKSON MADRID RIVAS RÍOS, MÓNICA ROCIO MEJÍA, MIGUEL ERNESTO CRUZ RAMÍREZ y PABLO ANTONIO GUERRERO PATIÑO, como terceros interesados. Dejando incólumes las actuaciones realizadas.

En consecuencia, acogiendo la orden dada por la Sala Constitucional de Decisión. El 22 de marzo de 2024, se dispuso la debida vinculación de los terceros MIGUEL LEÓN C.C 1023867759, FREDY ALEXANDER REVELO BARRAGAN C.C 1031121797, JHACKSON MARID RIVAS RIOS C.C 11.706.581, MÓNICA ROCIO MEJÍA PARRA C.C 1057586009 C.C MIGUEL HERNESTO CRUZ RAMÍREZ C.C 1075229370 y PABLO ANTONIO GUERRERO PATIÑO C.C 98.392.702.

Así mismo, mediante oficio 00231 del 22 de marzo de 2024, se les notifico a **los terceros VINCULADOS**, solicitándole que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre la situación planteada por el accionante, en el mismo sentido se ordenó a la **UNIVERSIDAD LIBRE Y a LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022**, se sirviera notificar de la presente actuación a los demás participantes y remitieran la constancia de ello, como en efecto sucedió en constancia remitida el día 01 de abril de 2024. *Ver fol.4 del expediente C3.*

La notificación del auto de vinculación fue surtida el 22 de marzo de 2024 al correo indicado para efectos de notificaciones judiciales de cada una de las entidades y los terceros vinculados.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 indicó que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Indico, que es cierto que el accionante se inscribió a los empleos de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito con número de inscripción I-102-01-(134)-86167 y Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito con número de inscripción I-101-01-(16)-86176 en donde aportó los documentos que consideró pertinentes para la etapa de Verificación de

Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). También es cierto que el 15 de agosto de 2023 se publicaron los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) como lo señala el Boletín Informativo N°07.

Que Dorian Alexis Arboleda Restrepo fue admitido en las dos (2) OPECE por tal motivo fue citado a presentar las pruebas escritas realizadas el 10 de septiembre de 2023.

Explica que teniendo en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de los empleos son una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso.

Argumenta que existen normas expresas que señalan la oportunidad para excluir al aspirante en cualquier momento por la falta del cumplimiento de requisitos mínimos, con base en lo cual se inició la actuación administrativa para tal fin el 28 de noviembre de 2023. Por ende, resultando improcedente, que el ahora accionante que a través de la acción constitucional pretenda revivir términos. Ahora bien, en relación con la petición de validar la certificación de experiencia expedida por EFINÓMINA, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene: firma de quien la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos.

Asimismo, indica que el accionante hizo uso del recurso de reposición y se le respondió mediante la resolución No. 480 del 26 de enero de 2024 la cual concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022 y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, concluye que dicha actuación se encuentra ajustada a derecho y acorde con las normas.

Así las cosas, y de conformidad con el Acuerdo de convocatoria y demás normas que regulan la misma, se modificó el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO con código de OPECE I-101-01-(16) ambos en el nivel PROFESIONAL.

Pues, correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en Guía de Orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de Participación (VRMCP) y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre

la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos).

Concluye que ni la U.T Convocatoria 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al ahora accionante.

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indica que es claro que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos señalados en precedencia, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente al documento que anexó el accionante indica que NO contiene firma, es, decir, no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que emite el documento.

De lo anterior, se logra demostrar que el documento de experiencia aportado por el accionante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023, toda vez que el mismo no contiene firma, lo cual impide una plena verificación de la autenticidad del documento que se está aportando y a su vez no es posible garantizar una completa validez con respecto a la persona que emite el documento; dicha exigencia para efectos del concurso no viola el debido proceso; por el contrario, aceptar una certificación sin cumplir las exigencias establecidas en el concurso de méritos, otorgaría una ventaja injustificada frente a otros aspirantes que sí cargaron la certificación expedida por la misma Rama Judicial con la respectiva firma, por lo tanto, aceptar una certificación sin firma quebrantaría el principio de igualdad y el debido proceso.

Por lo anterior, es claro que la exigencia en la presentación de las certificaciones de experiencia contenidas en las normas de la convocatoria, de ninguna manera corresponde a una actuación caprichosa por parte de las accionadas, por cuanto está plenamente soportada en el plano normativo su aplicación estricta.

Agregó, que era responsabilidad exclusiva del aspirante observar las condiciones en las cuales se debían aportar los documentos y allanarse a las reglas previamente establecidas y ampliamente difundidas, que para el caso en particular aplica en lo que se refiere a los criterios de revisión documental contenidos en el Acuerdo No. 001 de 2023.

Solicita declarar improcedente la acción o en su defecto negar las pretensiones de la tutela, por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

ROSA AMELIA MORENO ORREGO, en calidad de DIRECTORA SECCIONAL de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN – ANTIOQUIA, establece que el “Tiempo de servicio” es un reporte más no un certificado, por lo tanto **fue parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central** para que no tuviera firma y presentara un recuento de los cargos, estado del servidor, despacho, fechas y seccional de cada una de las vinculaciones del servidor judicial, reporte que es generado de manera automática por el sistema liquidador de nómina EFINÓMINA, el cual se encuentra disponible para consulta y descarga de todos los servidores judiciales a través de EFINOMINA EN LINEA.

Así las cosas y para confirmar la veracidad del documento allegado con el escrito de tutela, esta Dependencia procedió a generar un nuevo reporte de tiempo de servicios y procedió a aportarlo con la contestación de la tutela.

De acuerdo con lo antes mencionado, dice que mira con extrañeza que el reporte de tiempo de servicios sea catalogado como no válido por carecer de firma, cuando la jurisprudencia ha indicado que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, el cual, en este caso, evidencia que es generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado precisamente para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado.

Solicita que se desvincule de la presente acción a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y UNIVERSIDAD LIBRE.

Vencido el término establecido por el despacho no se obtuvo respuesta por las vinculadas, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que establece:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Es importante indicar que las notificaciones fueron surtidas a los correos: medej@cendoj.ramajudicial.gov.co, nramosc@dej.ramajudicial.gov.co que aparecen en la página web de la rama judicial y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co en la página web de la entidad.

INTERVENCIONES DE LOS TERCEROS VINCULADOS ANTES DE LA NULIDAD

Fueron recibidos los escritos de coadyuvancia de los señores;

- PABLO ANTONIO GUERRERO PATIÑO C.C 98.392.702, Manifestó que apoya la pretensión del accionante y solicita se haga extensivo el fallo de tutela en caso de prosperar la misma.
- CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ORTEGA C.C 77.030.393, coadyuva la pretensión y argumentos del accionante, igualmente solicitando se le mantenga como aspirante dentro del concurso y se tenga como válidas las certificaciones aportadas de su experiencia laboral.
- JOSÉ RICARDO ARTUNDUAGA CÉSPEDES C.C 1.117.522.459, coadyuva la pretensión y argumentos del accionante.
- MIGUEL LEÓN C.C 1023867769, Afirmando que, todos los participantes al momento de inscribirse al proceso de selección aceptamos las reglas del mismo, y desde el principio estaba claro que uno de los requisitos de la documentación que acredita experiencia es que venga firmada. Por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela.
- NOHELIA ELIZABETH DÍAZ CORREA C.C. 1.047.379.465, Manifestó que las pretensiones del actor no estaban llamadas a prosperar, pues no se puede alegar culpa en favor, pues de avalarse sus pretensiones, ello desequilibraría las cargas de los otros concursantes que si cumplieron con los requisitos tal y como lo solicitaba dicha convocatoria.

INTERVENCIONES DE LOS TERCEROS VINCULADOS DESPUÉS DE LA NULIDAD

Fue recibido el escrito de coadyuvancia de los señores;

- PABLO ANTONIO GUERRERO PATIÑO C.C 98.392.702, Indico su coadyuvancia por simetría fáctica y probatoria con el presente trámite constitucional, Además, tutelar en su favor sus derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos, a la confianza legítima y al derecho fundamental de petición.
- JHAKSON MADRID RIVAS RIOS C.C 11.706.581, Y MÓNICA ROCÍO MEJÍA PARRA C.C. 1.057.586.009, quienes en términos generales y de manera conjunta en el mismo escrito, coincidieron en que es improcedente en sede de tutela subsanar el documento que no cumplió con los requisitos, porque venció su oportunidad para presentar el respectivo documento con las exigencias establecidas en el acuerdo de la convocatoria y aceptadas por todos. Por lo anterior solicitan no tutelar los derechos invocados por el accionante.

A pesar de la vinculación de los señores;

- FREDY ALEXANDER REVELO BARRAGAN C.C 1031121797, y MIGUEL HERNESTO CRUZ RAMÍREZ C.C 1075229370, quienes hacen parte del Proceso de Selección para los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados, con código de *opece i-101-01-(16)*, y Fiscal Delegado ante jueces Penales de Circuito, con código de *opece i-102-01-(134)*, ambos en el nivel profesional, y notificados a través de la página web de la entidad el día 22 de marzo de 2024, no hicieron uso del derecho de réplica y contradicción, por lo tanto, no se cuenta con pronunciamiento de ellos posterior a la nulidad.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, debido a que una de las accionadas es un organismo de carácter nacional.

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591 de 1991.

Sea lo primero indicar que considera el despacho que la presente acción de tutela es procedente teniendo en cuenta el caso en concreto, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia T-340/20 que indicó que procede excepcionalmente cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y **de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**”.*

Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,

ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

DE LA CONVOCATORIA COMO NORMA RECTORA DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

Bajo dicho postulado, se tiene que el llamado de los interesados a participar, establece con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son una condición obligatoria que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

DEL ACUERDO NO. 001 DE 2023 “POR EL CUAL SE CONVOCA Y ESTABLECEN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER 1.056 VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES ASCENSO E INGRESO, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA”.

El reseñado acuerdo tuvo como finalidad “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, convirtiendo en la regla general del mentado concurso.

Precisándose en el acuerdo de la convocatoria así: “**ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES (...)** 4. **CARGUE DE DOCUMENTOS:** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), (...) documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, (...); así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes”.

Por su parte, el “**ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS**” dispone “*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones*”.

Fijando en el “**ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL**” Señalando “*Experiencia:* La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes

datos: Nombre o razón social de la entidad o empresa; Nombres, apellidos e identificación del aspirante; Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos; Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año); Relación de funciones desempeñadas; Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. Negrillas fuera de texto.

DE LA COADYUVANCIA EN LAS ACCIONES DE TUTELA

El inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la coadyuvancia. En efecto, allí se asevera que: *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*

En tal sentido, el coadyuvante es un tercero que tiene una relación sustancial con las partes que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable. Al respecto a dicho la Corte Constitucional en Auto 401/20 así:

“Sin embargo, el coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de las facultades que son permitidas, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. En efecto, aquellos no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes. Se trata de intervenir para afianzar y sostener las razones de un derecho ajeno”. Negrillas fuera de texto.

“En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia tiene las siguientes reglas. (i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales, (ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expidala sentencia que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso.” Negrillas fuera de texto.

Así las cosas, con notoria claridad ha sido dilucidada jurisprudencialmente, la intervención de terceros con interés en el fallo de las acciones tutelares y que pueden verse afectados por la decisión que eventualmente se adopte, pero su intervención se debe limitar a las razones planteadas por el accionante o por los accionados y no promoviendo sus propias pretensiones.

Entrándonos al caso en concreto, corresponde a este despacho determinar si en la presente acción de tutela la entidad accionada COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022 han vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO del accionante, en razón a la negativa de tener en cuenta

el documento expedido por EFINOMINA para efectos de acreditación de la experiencia para el concurso de méritos FNG 2022 bajo el argumento que el mismo carece de firma.

Se tiene entonces que el accionante en efecto se inscribió a los empleos de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito con número de inscripción I-102-01-(134)-86167 y Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito con número de inscripción I-101-01-(16)- 86176

Que mediante resolución 346 del 3 de enero de 2024 LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 decidió en su artículo PRIMERO: Modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01-(16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134), ambos en el nivel PROFESIONAL.

Frente al cual, el día 18 de enero de 2024 el accionante interpuso recurso de reposición el cual fue decidido por la U.T CONVOCATORIA FNG 2023 mediante la RESOLUCIÓN No. 480 la cual indicó no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 346; mediante la cual se resolvió modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 86167, del nivel PROFESIONAL; y del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con código OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 86176, del nivel PROFESIONAL, y en consecuencia excluir al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

Los argumentos presentados por la U.T CONVOCATORIA FNG 2023 para cambiar al participante a la calidad de NO ADMITIDO es fundamentalmente que el documento que contiene la experiencia carece de firma y no cumple con el artículo 18 el acuerdo que regula el concurso (Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023).

En este caso la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia es enfática en indicar que el reporte de tiempo de servicio fue **parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central para que no tuviera firma** y presentara un recuento de los cargos, estado del servidor, despacho, fechas y seccional de cada una de las vinculaciones del servidor judicial, reporte que es generado de manera automática por el sistema liquidador de nómina EFINÓMINA, el cual se encuentra disponible para consulta y descarga de todos los servidores judiciales a través de EFINOMINA EN LINEA.

Además, afirma la Directora de la Dirección Seccional Antioquia, que mira con extrañeza que el reporte de tiempo de servicios sea catalogado como no válido por carecer de firma, cuando la jurisprudencia ha indicado que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, el cual, en este caso, **evidencia que es generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado precisamente para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado.**

Ahora, con relación al perjuicio irremediable, como sabemos se traduce en la vulneración al debido proceso contenido en el artículo 29 de la constitución, que en el caso le impide al actor continuar en el concurso de mérito so pretexto que el reporte pese a que reúne cada una de las exigencias plasmadas en el acuerdo del concurso, no está firmada por ningún servidor de talento humano de la Dirección Seccional Antioquia.

Considera el despacho que **este documento al ser generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado** no le resta autenticidad, pues al momento de contestar el presente trámite tutelar la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA para confirmar la veracidad del documento allegado con el escrito de tutela, procedió a generar un nuevo reporte de tiempo de servicios el cual aportó con el traslado , el cual igualmente carece de firma (véase el documento 14RespuestaDirecciónSeccionalAnt folios 6 y 7 del expediente digital). Lo que significa entonces que no puede trasladarse esta carga al accionante, quien adjuntó el certificado que tenía a su alcance y que es emitido por el sistema encargado de ello unificado y **parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central** de la Rama Judicial **para que no tuviera firma.**

En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial Antioquia, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de “los certificados no tienen programada la firma”, y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional Medellín-Antioquia que fue vinculada a este trámite y que la información allí contenida corresponde a la registrada en la base de datos del aplicativo EFINOMINA.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL en radicado 13-001-31-09-001-2023-00109-01 M.P JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL, estudió un caso similar al que es objeto de análisis y argumentó que *“exigir al accionante una formalidad con la que no puede cumplir y reconocida esa circunstancia por la entidad de la que emana dicho documento, lleva a concluir que las accionadas han vulnerado el **derecho al debido proceso del accionante al tener como no valida dicha certificación a pesar de reunir los requisitos de experiencia**”*. Sustento que es compartido por este despacho además porque en

conexidad con ello se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende a un asunto de carácter constitucional, que hace necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Es por ello que en el caso objeto de estudio, es menester señalar previamente que este despacho mediante sentencia No 022 de fecha 13 de febrero de 2024, concedió el amparo constitucional al accionante, lo que generó que la entidad accionada acatará la orden dada en la sentencia y procediera a modificar el estado del aspirante de NO ADMITIDO ha ADMITIDO, sin embargo, la sentencia fue anulada en sede de segunda instancia por el MP: Ricardo de la Pava Marulanda de la Sala Constitucional de Decisión, mediante auto del 14 de marzo de 2024, a partir de la sentencia inclusive, dejando sin efectos la decisión judicial que se había emitida, y retrotraer las actuaciones al momento previo y dictarse una nueva sentencia.

Es así como concluye el despacho que por vulneración al debido proceso se concederá la acción de tutela presentada **DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO**, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (1a UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022)** por lo cual, se dejará sin efectos las decisiones consignadas en la resolución 346 del 3 de enero de 2024 *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”* y decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01-(16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134), ambos en el nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, del Concurso de Méritos FGN 2022”.

Al igual que la resolución 480 del 26 de enero de 2024 que transgrede el artículo 29 de la constitución *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191; contra la Resolución No. 346, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

Que ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 346; mediante la cual se resolvió modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento

de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 86167, del nivel PROFESIONAL; y del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, identificado con código OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 86176, del nivel PROFESIONAL, y en consecuencia excluir al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022”.

Así las cosas, en el presente asunto varios de los participantes en el concurso coadyuvaron a la prosperidad de las pretensiones tanto del accionante como de la accionada. Otros procedieron a exponer sus propios hechos y a presentar sus propias pretensiones para que el despacho se pronunciara en esta oportunidad.

Por lo tanto, debe indicarse a estos intervinientes que el objeto de su vinculación consistía en que se pronunciaran en favor o en contra de las pretensiones del accionante, dependiendo si la decisión que se pudiera tomar afectara sus propios intereses o derechos, pues la acción de tutela por regla general es particular, a no ser que con el mismo hecho de la autoridad o del particular se vulnere o amenacen los derechos fundamentales de varias personas, situación que no ocurre en el presente caso.

Frente a las intervenciones de los señores:

- PABLO ANTONIO GUERRERO PATIÑO C.C 98.392.702, sea de precisar que su intervención como coadyuvante se encuentra limitada por los planteamientos fácticos propuestos por la parte a quien coadyuva, pero, en esencia, **se limitan a apoyar las pretensiones e intereses jurídicos del coadyuvado**, estando expresamente prohibido coadyuvar la acción de tutela con el propósito de defender o reclamar sus propios intereses, como así ocurrió, instaurando una nueva acción de tutela a través de la figura de la coadyuvancia, **lo cual no es de recibo**, por lo que deberá acudir de manera independiente y en un escrito separado, a la vía constitucional, si así lo considera.
- CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ORTEGA C.C 77.030.393, en su escrito de coadyuvancia, pretende finalmente que se le proteja su derecho y se emita pronunciamiento de fondo respecto de su interés particular, en cuanto a que se le tengan en cuenta la documentación aportada al concurso y sea admitido. Como se indicó anteriormente, su coadyuvancia está limitada a apoyar las pretensiones e intereses jurídicos del coadyuvado y no a reclamar sus propios intereses, **lo cual no es de recibo**, como se indicó anteriormente, deberá acudir de manera independiente y en un escrito separado, a la vía constitucional, si así lo considera.
- JOSÉ RICARDO ARTUNDUAGA CÉSPEDES C.C 1.117.522.459, quien en su escrito de coadyuvancia, pretende finalmente que se proteja el derecho reclamado por el accionante, su coadyuvancia se limita a apoyar las pretensiones e intereses jurídicos del coadyuvado y no reclama en su favor intereses propios, **lo cual es de recibo**. Y como se dejó sentado en la parte considerativa **las** pretensiones del acto estaban llamadas a prosperar y así se accedió.

- MIGUEL LEÓN C.C 1023867769, quien en su escrito de coadyuvancia, apoya las pretensiones de la parte accionada, cumpliendo así, con las reglas establecidas jurisprudencialmente para la coadyuvancia, **lo cual es de recibo**, sin embargo, su coadyuvancia, no está llamada a prosperar toda vez que se accedió a las pretensiones invocadas por el actor.
- NOHELIA ELIZABETH DÍAZ CORREA C.C. 1.047.379.465, coadyuva las pretensiones de la accionada, cumpliendo así, con las reglas establecidas jurisprudencialmente para la coadyuvancia, **lo cual es de recibo**, sin embargo, su coadyuvancia, no está llamada a prosperar toda vez que se accedió a las pretensiones invocadas por el actor.
- JHAKSON MADRID RIVAS RIOS C.C 11.706.581, Y MÓNICA ROCÍO MEJÍA PARRA C.C. 1.057.586.009, quienes, de manera conjunta, en su escrito de coadyuvancia, se limitan a apoyar las pretensiones e intereses jurídicos del coadyuvado, cumpliendo así, con las reglas establecidas jurisprudencialmente para la coadyuvancia, **lo cual es de recibo**, sin embargo, su coadyuvancia, no está llamada a prosperar toda vez que se accedió a las pretensiones invocadas por el actor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO**, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022)** por vulneración al debido proceso.

SEGUNDO: “Ordenar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre (UT Convocatoria FGN 2022), que en el marco de sus competencias, proceda a dar cumplimiento a lo decidido en esta providencia en la que se deja sin efectos las decisiones consignadas en la resolución 346 del 3 de enero de 2024 480 *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, al igual que la resolución 480 del 26 de enero de 2024 que transgrede el artículo 29 de la constitución *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191; contra la Resolución No. 346, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los*

Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022"

Como consecuencia de ello se ordenará a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE (UT CONVOCATORIA FGN 2022) valorar el reporte de experiencia expedido por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA** presentado por el accionante teniendo en cuenta las consideraciones de validez planteadas por este despacho en el presente fallo, para luego llevar a cabo el estudio de dicho documento y asignarle en la valoración de experiencia, el puntaje que corresponda informándole al accionante si continúa en estado de ADMITIDO o INADMITIDO. Para todo lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE (UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022)**, se sirva notificar del presente fallo a los participantes de "Proceso de Selección FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, en los empleos de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del circuito especializados y Fiscal delegado ante los Juzgados penales del Circuito a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web.

CUARTO: DESVINCULAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

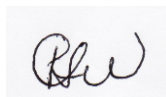
QUINTO: NEGAR las pretensiones particulares de los coadyuvantes, PABLO ANTONIO GUERRERO PATIÑO C.C 98.392.702 Y CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ORTEGA C.C 77.030.393, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerse, se remitirá, ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: El incumplimiento de este fallo acarreará al responsable las sanciones que establece el Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: La entidad accionada deberá informar al despacho sobre el cumplimiento de la acción, una vez lo haya hecho, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD LUCÍA VANEGAS VILLA

Tutela: 2024 00017

Accionante: DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO

Accionado: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTRO

Decisión: HECHO SUPERADO
J. 19 P. CTO.

JUEZ